

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE MALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exce. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Marzo de 1866.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

(Continuacion.)

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el artículo 34 su derecho á él y el que tenga á jubilacion, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidie on presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la

Seccion del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolucion gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península é Islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija fianza.

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de 6 á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reunen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser re-puestos despues de trascurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de

la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad de escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificacion que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

En uso de las atribuciones que se me confieren por la Real orden circular de 13 de Abril de 1869, y en vista de los expedientes que se han instruido al efecto, he autorizado para que puedan tener las paradas públicas á los sujetos y en los puntos que á continuacion se expresan.

Valladolid 12 de Marzo de 1866.—José Gallostra.

Parada de D. Policarpo Granja, establecida en Mayorga.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas	Dedos.		
Lucero.	Castaño, estrella, calzado con armiños de la mano y pié izquierdo.	14	7	8	Hierro: una H.	Norte.
Muley.	Negro peceño ito.	10	7	5	Hierro: un F y G ligadas.	Idem.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Arrogante.	Negro peceño, bebe en negro, castaño al rededor de los ojos y superior del bozo; vientre y bragadas blanco rucio.	5	7	7		
Gallardo.	Negro morcillo, boci-blanco, castaño al rededor de los ojos, bebe en negro.	10	7	4		

Parada de D. José Tremiño, establecida en Vega de Valdetronco.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Telmo.	Negro morcillo, pelo blanco en la frente, lunares en los talones de la derecha, calzado, terminando en punta del derecho.	8	7	5	Hierro: dos corazonces ligados.	Mediodia.
Noble.	Tordo rodado, vinoso, el tercio posterior.	8	7	8	Hierro: C A.	Idem.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Voluntario.	Tordo oscuro; pecho, vientre y bragadas claro.	12	7	3		
Superior.	Negro peceño, castaño al rededor de los ojos; bozo, pecho y vientre blanco.	9	7	7		
Arango.	Negro morcillo, boci-blanco, castaño al rededor de los ojos y superior del bozo, bebe en negro; áxilas, vientre y bragadas blanco sucio.	7	7	1		

colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que constasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la «Gaceta» ó en los «Boletines Oficiales» respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta, ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

(Se continuará.)

Núm. 300.

D. José Taverner, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Con el fin de que tenga exacto cumplimiento una Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de fecha de veinte y uno de Febrero último que me ha sido comunicada por el Ilmo. señor Director general del Registro de la propiedad en la misma fecha, hago saber á los señores Alcaldes, Jueces de paz y demás particulares y corporaciones de este partido judicial, que en el caso de encontrarse en su poder archivos de protocolos, que me den la oportuna relacion de los mismos, desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, hasta el treinta y uno del presente mes, pues de no hacerlo así, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado. Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes corresponde y pueda este Juzgado á su vez comunicar al Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad los datos que sobre esto me reclama, doy el presente en la Mota del Marques á 9 de Marzo de 1866.—

José Taverner.

Contrata de conducciones de tabaco y efectos timbrados.

Comision de Valladolid.

El dia 31 del actual y hora de las once de la mañana se verificará en la casa del que suscribe, sita en la calle de doña María de Molina, número 6, piso principal, la subasta de las conducciones desde esta Capital á las Administraciones subalternas de Medina del Campo, Olmedo, Tudela, Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Mayorga y Villalon, por el

tiempo que medie desde que sea adjudicado el servicio hasta el 30 de Junio de 1867, entendiéndose que el agraciado se sujetará á las mismas condiciones del pliego que sirvió de base para la subasta general, su fecha 9 de Setiembre de 1865, que estará de manifiesto en esta comision, para el que guste enterarse de el, y que son las mismas bajo las que ha sido adjudicado dicho servicio al Sr. D. Santiago de Velasco é Ibarrola, por Real orden fecha 11 de Enero último,

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, bien para todo el servicio en general, ó parcialmente, y se dará lectura de ellas á la hora citada, tomándose nota para conocimiento de los licitadores y dándose cuenta del resultado al contratista para su aprobacion; sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el servicio.

Valladolid 19 de Marzo de 1866.
—Por el Comisionado, Marcial de la Cámara.

257

Imprenta de D. F. M. Perillan.